

Dictamen n.º: **232/26**
Consulta: **Consejera de Economía, Hacienda y Empleo**
Asunto: **Revisión de Oficio**
Aprobación: **29.04.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 29 de abril de 2026, sobre la consulta formulada por la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, sobre revisión de oficio de diversas órdenes de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que se acumulan en un mismo procedimiento, por las que se concede a Grupolisman Servicios Auxiliares Integrados, S.L. (en adelante, “la interesada”) distintas subvenciones para la contratación de trabajadores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de marzo de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, la solicitud de dictamen de la consejera de Economía, Hacienda y Empleo sobre revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho siguientes:

- Orden de 11 de abril de 2025, por la que concede una subvención por importe de 6.000 € por la contratación de 1 (sic) trabajador, en el procedimiento 09-PIC1-01156.4/2025.

- Orden de 15 de octubre de 2025 por la que concede una subvención por importe de 21.000 € por la contratación de tres trabajadores en el procedimiento 09-PIC1-04622.3/2025.

- Orden de 15 de octubre de 2025 por la que concede una subvención por importe de 4.500 € por la contratación de 1 (sic) trabajador en el procedimiento 09-PIC1-03572.6/2025.

- Orden de 11 de abril de 2025 (sic) por la que concede una subvención por importe de 5.500 € por la contratación de 1 (sic) trabajador en el procedimiento 09-PIC1-01157.5/2025.

- Orden de 11 de abril de 2025 por la que concede una subvención por importe de 6.000 € por la contratación de 1 (sic) trabajador en el procedimiento 09-PIC1-02155.7/2025.

- Orden de 27 de enero de 2025 por la que concede una subvención por importe de 8.000 € por la contratación de 1 (sic) trabajador en el procedimiento 09-PIC1-05037.8/2024.

A dicho expediente se le asignó el número 187/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

El 27 de abril de 2026 se recibe un oficio, firmado el 24 de abril por la secretaria general técnica de la consejería consultante, en el que se indica que, en el borrador de la orden remitida en su día se han constatado errores materiales y aritméticos, que no afectan al fondo del asunto, por lo que se adjunta un nuevo borrador con las correcciones correspondientes, para su incorporación al expediente.

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal D^a. Silvia Pérez Blanco, quien formuló la propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en su sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, se extraen los siguientes hechos de interés para la emisión del dictamen:

1.- Con fecha 31 de diciembre de 2022, se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de subvenciones del Programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, que fue modificado por Acuerdo de 26 de diciembre de 2024, del Consejo de Gobierno.

2.- La empresa interesada formula una primera solicitud de subvención de 8.000 €, para la contratación de un trabajador, al amparo del citado programa.

Por Orden de 27 de enero de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se concede la subvención solicitada en el procedimiento 09-PIC1-05037.8/2024.

Posteriormente, el órgano gestor de la subvención comprueba, tras la oportuna consulta realizada al Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid, que la beneficiaria de las subvenciones figura inscrita como centro especial de empleo (número CM/0438), dedicado a la limpieza general de edificios, desde el 6 de marzo de 2024.

3.- En el año 2025, la interesada presenta otras cinco solicitudes de concesión de subvención -por diversos importes- para la contratación indefinida de trabajadores, al amparo del mismo Programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, línea 1 de incentivos a la contratación indefinida de personas desempleadas de especial atención.

Se dictan las siguientes órdenes de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo:

- De 11 de abril de 2025, por la que se concede a la interesada subvención de 8.000 €, por la contratación de un trabajador, en el procedimiento 09-PIC1-01156.4/2025, notificada el día 23 siguiente.

- De 11 de abril de 2025, por la que se concede una subvención de 5.500 €, por la contratación de un trabajador, en el procedimiento 09-PIC1-01157.5/2025, notificada el día 23 siguiente.

- De 26 de junio de 2025, por la que se acuerda la concesión de una subvención de 6.000 €, por la contratación de un trabajador, en el procedimiento 09-PIC1-02155.7/2025, notificada el 4 de julio siguiente.

- De 15 de octubre de 2025, por la que se acuerda la concesión de una subvención de 4.500 €, por la contratación de un trabajador, en el procedimiento 09-PIC1-03572.6/2025, notificada el día 21 siguiente.

- De 15 de octubre de 2025, por la que se concede una subvención de 21.000 €, por la contratación de tres trabajadores, en el procedimiento 09-PIC1-04622.3/2025, notificada el día 22 siguiente.

4.- Posteriormente, el órgano gestor de la subvención comprueba, tras la consulta realizada al Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid, que la beneficiaria de las subvenciones

figura inscrita como centro especial de empleo (número CM/0438) dedicado a la limpieza general de edificios, desde el 6 de marzo de 2024.

Por tanto, se constata que se incumple lo establecido en el artículo 9.1.i) del Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo de 26 de diciembre de 2024, del Consejo de Gobierno, que determina que se excluyen de las subvenciones establecidas para el programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid *“las contrataciones realizadas por centros especiales de empleo y empresas de inserción”*.

5.- Se emiten informes técnicos, el 2 y 3 de noviembre de 2025, por la Dirección General del Servicio Público de Empleo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, para los cinco procedimientos mencionados, en los que con cita del artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) se hace constar:

“El artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, determina:

1. Son causas de nulidad de la resolución de concesión:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece: f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o

derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Por tanto, se considera nula la Orden ... de la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, de concesión de subvención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Se emiten notas interiores del subdirector general de Políticas de Empleo para esos cinco procedimientos, en las que se interesa la declaración de oficio de la nulidad de las mencionadas órdenes de concesión de las subvenciones. En todas ellas se indica que *“queda constatado que la Orden de..., de la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, de concesión de subvención, incurre en motivo de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

6.- Se dicta Resolución de 25 de noviembre de 2025 de la Secretaría General Técnica de la consejería actuante, en la que se señala, en el fundamento de derecho cuarto:

“Queda, por tanto, acreditado que no debieron concederse la subvenciones por la contratación..., al no reunir los requisitos legales para ello, siendo la orden de concesión nula de pleno derecho, ya que el beneficiario de dicha subvención ha adquirido un derecho careciendo de los requisitos esenciales para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 36. 1.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo apartado 3 añade que, cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores –

nulidad en el presente caso-, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

En consecuencia, se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de pleno derecho de las órdenes de concesión de subvención de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de fechas 26 de junio de 2025 en el procedimiento 09-PIC1-02155.7/2025, 11 de abril de 2025 en el procedimiento 09-PIC1-01157.5/2025, 15 de octubre de 2025 en el procedimiento 09-PIC1-03572.6/2025, 15 de octubre de 2025 en el PIC1-04622.3/2025 y 11 de abril de 2025 en el procedimiento 09-PIC1-01156.4/2025.

De igual modo, se acuerda acumular la tramitación y resolución de los expedientes de revisión de oficio 974, 973, 972, 970 y 969/25 y conceder a la interesada un plazo de diez días, “*para el ejercicio de su derecho al trámite de audiencia*”. Consta su notificación el 26 de noviembre de 2025.

7.- La interesada presenta, el 11 de diciembre de 2025, seis escritos de alegaciones relativos a los cinco procedimientos y, además, a la subvención concedida en el procedimiento 09-PIC1-05037.8/2024, que no había sido incluida en el procedimiento de revisión de oficio. En todos ellos, manifiesta su intención de devolver aquellas subvenciones que no debieron serle concedidas, y afirma que ha actuado de buena fe y con transparencia en todos los procedimientos.

Se emite informe por la Dirección General del Servicio Público de Empleo de la consejería actuante el 16 de diciembre de 2025, relativo al procedimiento 09-PIC1-05037.8/2024, con el mismo contenido que

los emitidos para los otros cinco procedimientos, y se solicita la revisión de oficio para aquél.

Por nota de servicio firmada al día siguiente por el subdirector general de Programas de Apoyo al Empleo se insta a la revisión de oficio de la subvención concedida en el procedimiento 09-PIC1-05037.8/2024, dando lugar al procedimiento de revisión RV 1199/25.

8.- Consta en el expediente un nuevo borrador de Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se propone declarar la nulidad de pleno derecho de las cinco órdenes referidas en su antecedente de hecho primero, que, por su orden cronológico son:

Orden de 11 de abril de 2025, por la que concede una subvención por importe de 6.000 € por la contratación de 1 trabajador, en el procedimiento 09-PIC1-01156.4/2025.

Orden de 11 de abril de 2025 por la que concede una subvención por importe de 5.500 € por la contratación de un trabajador en el procedimiento 09-PIC1-01157.5/2025.

Orden de 26 de junio de 2025 por la que concede una subvención por importe de 6.000 € por la contratación de un trabajador en el procedimiento 09-PIC1-02155.7/2025.

Orden de 15 de octubre de 2025 por la que concede una subvención por importe de 4.500 € por la contratación de 1 trabajador en el procedimiento 09-PIC1-03572.6/2025.

Orden de 15 de octubre de 2025 por la que concede una subvención por importe de 21.000 € por la contratación de tres trabajadores en el procedimiento 09-PIC1-04622.3/2025.

Además, en su antecedente de hecho séptimo, se menciona la subvención de 8.000 € por la contratación de un trabajador otorgada en el procedimiento 09-PIC1-05037.8/2024.

Por ello, en el fundamento de derecho quinto se reconoce que, a raíz de las alegaciones presentadas por la interesada en el trámite de audiencia, faltaba incluir en el procedimiento de revisión de oficio la primera de las subvenciones concedidas, esto es la del 09-PIC1-05037.8/2024 y se señala que, dado que ha sido la propia interesada la que ha advertido de tal circunstancia, no es necesario conceder un nuevo trámite de audiencia, de conformidad con el artículo 82.4 de la LPAC, pues no figuran en el procedimiento ni se han tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas, sin perjuicio de la comunicación que se hará al interesado para su conocimiento.

Por todo ello, el borrador de orden de la consejería actuante propone declarar la nulidad de pleno derecho de las seis órdenes de concesión de subvenciones de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que enumera por sus fechas y número de procedimiento.

9.- Por informe del interventor general de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 27 de febrero de 2026, se fiscaliza favorablemente la propuesta de orden relativa a los seis procedimientos.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, y a solicitud de la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, órgano legitimado para ello conforme establece el artículo 18.3.c) del ROFCJA.

Debe traerse a colación el artículo 106 de la LPAC, en el que se establece la posibilidad que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC, y, desde el punto de vista del procedimiento, que se haya recabado dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si los hubiere, y que este tenga sentido favorable.

Por tanto, la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante.

El presente dictamen se emite dentro del plazo legal.

SEGUNDA.- Previamente al análisis material de la posible nulidad de pleno derecho de las órdenes referidas, debe hacerse una referencia al procedimiento.

El artículo 106 de la LPAC no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de nulidad. Por ello, han de entenderse de aplicación las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV del citado cuerpo legal, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante

de la revisión pretendida y que el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad si se hubiera iniciado de oficio mientras que, si se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender desestimado por silencio administrativo, *ex* artículo 106.5 de la LPAC, pero no exime a la Administración de resolver.

En este caso, el procedimiento se ha iniciado de oficio, por lo que la eventual superación del plazo de seis meses comportaría la caducidad del expediente tramitado. No obstante, se observa que, a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha superado el plazo referido, toda vez que el acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio es de 25 de noviembre de 2025.

En cuanto a la competencia para proceder con la revisión de oficio, entendemos que corresponde a la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, *ex* artículo 53.4.b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Como en todo procedimiento administrativo, y aunque no lo establezca expresamente el artículo 106.1 de la LPAC, se impone la audiencia del o de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 82 de la LPAC, que obliga a que se dé vista del expediente a los posibles interesados, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

En el presente caso, consta que se ha concedido trámite de audiencia a la entidad interesada, que ha formulado alegaciones. Precisamente, al admitirse por ésta que había otro procedimiento en el que se había concedido otra subvención, ciertamente no es necesario un segundo trámite de audiencia, pues se le aplica la misma argumentación jurídica que para las otras cinco subvenciones.

Por último, se nos ha remitido una propuesta de orden, que analiza los hechos, efectúa las consideraciones jurídicas pertinentes, sin introducir modificaciones respecto de lo ya previsto en la resolución de inicio del procedimiento, se acumula el procedimiento RV 1199/25 a los otros cinco (RV 974, 973, 972, 970 y 969/25) y se propone la declaración de nulidad de pleno de derecho de las seis órdenes de concesión de las subvenciones, al entender que concurre la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 f) de la LPAC.

TERCERA.- El procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas que establece el artículo 47.1 de la LPAC.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2021(recurso 8075/2019):

“...por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 62.1º de la Ley de 1992. Y es que, la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultados para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, debe desaparecer del mundo jurídico y el legislador arbitra este

procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad”.

Esta Comisión Jurídica Asesora (dictámenes 522/16, de 17 de noviembre; 88/17, de 23 de febrero; 97/18, de 1 de marzo y 232/19, de 6 de junio, entre otros) ha venido sosteniendo reiteradamente que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva, tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020 (recurso 1443/2019):

“... debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su intocabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos

jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia”.

CUARTA.- Una vez analizados los aspectos procedimentales y efectuados las consideraciones generales sobre la revisión de oficio, procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Antes de analizar la concreta causa de nulidad, conviene precisar que el artículo 106 de la LPAC señala que serán susceptibles de dicha potestad de autotutela los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Con arreglo a dicho precepto cabe entender que las órdenes de concesión de las subvenciones son susceptibles de revisión de oficio, al haber puesto fin a la vía administrativa, según se indica en todas ellas.

Como es sabido, los vicios por los que se puede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se enumeran en el artículo 47.1 de la LPAC, entre los que se recoge en su apartado f), *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.*

La cuestión en este supuesto, radica en determinar los requisitos que pueden ser catalogados como esenciales, circunstancia que no es posible establecer *a priori* y para todos los supuestos; sino que habrá de observarse de manera individual y de forma restrictiva para cada supuesto, limitándola a aquellos casos en los que se apreciara en el sujeto de forma patente la ausencia de aquellas condiciones realmente esenciales para la adquisición del derecho. Así, el Dictamen 167/17, de 27 de abril, o más recientemente, los dictámenes 790/24, de 19 de diciembre, 184/25, de 3 de abril, 196/26, de 15 de abril, relativos también a procedimientos de revisión de oficio de subvenciones concedidas por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En aplicación de dicha interpretación restrictiva, no concurrirá la causa de nulidad especificada en el citado artículo 47.1.f) cuando el acto en cuestión incumpla cualquier requisito exigido por el ordenamiento jurídico aunque tal requisito se exija para la validez del acto que determine la adquisición de la facultad o derecho; porque para que opere la citada causa de nulidad, es necesario por un lado, que el requisito exigido sea calificado como esencial -bien por referirse a las condiciones del sujeto o al objeto de acuerdo con la norma concretamente aplicable- y por otro, que el acto viciado de nulidad ha de constituir el nacimiento de un auténtico derecho o facultad, no pudiendo aplicarse a aquellos actos que se limiten a remover el obstáculo existente al ejercicio de un derecho preexistente.

En el presente caso, se pretende revisar las seis órdenes de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo detalladas en el antecedente de hecho primero de este dictamen, que conceden subvenciones al amparo de *“la Línea 1, Incentivos a la contratación indefinida de personas desempleadas de especial atención”*.

En este sentido, y como hemos señalado, el artículo 9.1.i) del Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, modificado por el Acuerdo de 26 de diciembre de 2024, al establecer los requisitos para la línea 1 -a la que se acogió la peticionaria de las subvenciones- excluye expresamente de las subvenciones en él establecidas, a *“las contrataciones realizadas por centros especiales de empleo y empresas de inserción”*.

Consta acreditado que la solicitante de las subvenciones, Grupolismán Servicios Auxiliares Integrados, S.L, con NIF B56764038, está inscrita como Centro Especial de Empleo (n.º CM/0438), dedicado a la limpieza general de edificios, desde el 6 de marzo de 2024. En adición a ello, la propia entidad interesada manifiesta en sus alegaciones que no fue su intención obtener subvenciones a las que no

tuviera derecho y declara su voluntad de devolver la cuantía económica que proceda.

Como se recoge en la propuesta de revisión de oficio, el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, determina que son causas de nulidad de la resolución de concesión:

“a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (actual artículo 47.1 de la Ley 39/2015), de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta ley”.

A su vez, el apartado 3 del mencionado artículo 36 determina que, cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio, conllevando dicha declaración administrativa de nulidad la obligación de devolver las cantidades percibidas.

Por tanto, siendo clara la literalidad de la causa de exclusión del artículo 9.1 i) del Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo de 26 de diciembre de 2024, y comprobado que la entidad interesada incurre en dicha causa, al constar como inscrita en el Registro de centros especiales de empleo, se colige que las seis órdenes que concedían las distintas subvenciones son nulas de pleno derecho, en aplicación del artículo 47.1.f) de la LPAC.

En consecuencia, se ha producido la vulneración de la normativa reguladora de la subvención, dando lugar, a la nulidad de dichas órdenes de concesión de subvenciones.

Sentada la conclusión favorable a la apreciación de la existencia de nulidad en los términos que se han indicado, es preciso valorar si concurren las circunstancias previstas en el artículo 110 de la LPAC, consideradas como límite a la revisión de oficio: *“las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.

En el supuesto que se examina, entendemos que no ha transcurrido un tiempo excesivo que permita limitar el ejercicio de la facultad revisora, ni tampoco se evidencia ninguna circunstancia que haga su ejercicio contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio -al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.1 f) de la LPAC- de las órdenes de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de fecha 27 de enero de 2025 en el procedimiento 09-PIC1-05037.8/2024; de 26 de junio de 2025 en el procedimiento 09-PIC1-02155.7/2025; de 11 de abril de 2025 en el procedimiento 09-PIC1-01157.5/2025; de 15 de octubre de 2025 en el

procedimiento 09-PIC1-03572.6/2025; 15 de octubre de 2025 en el PIC1-04622.3/2025; y de 11 de abril de 2025 en el procedimiento 09-PIC1-01156.4/2025.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 29 de abril de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 232/26

Excma. Sra. Consejera de Economía, Hacienda y Empleo

C/ Ramírez de Prado, 5 Bis – 28045 Madrid